

**LOS COCHES DE LA CIUDAD DE MEXICO
DURANTE LA EPOCA COLONIAL**

NOTA

Anchas y tiradas a cordel eran las antiguas calles del México colonial, de manera que por ellas podían transitar hasta tres coches juntos, al decir del cronista Juan de Viera; pero estas calles en aseo y compostura dejaban mucho que desear, pues como asegura Sedano, "las calles de esta ciudad antes del año de 1790 eran unos muladares todas ellas, aún las más principales".

Sin embargo, por estas calles de empedrados disparejos, las más sin aceras o banquetas y con montañas de basuras, y charcos pestíferos de aguas hediondas, animales muertos y desperdicios de todas clases, circulaban coches, carrozas, calesas, bombés, simones y forlones desde bien entrada la segunda mitad del siglo XVI.

Si bien por real cédula de Felipe II de 24 de noviembre de 1577, prohibió este monarca la circulación de coches en la capital de Nueva España, ya a principios del siglo XVII los vemos de nuevo circular por las calles de la ciudad, y el fraile Gage nos cita el considerable número de ellos, a los que hace ascender a la exagerada cifra de quince mil.

Por entonces sólo las clases elevadas de la colonia, arzobispos, obispos, canónigos, principales autoridades y los llamados títulos de Castilla disfrutaban del privilegio de pasear sus figuras próceres arrastradas en sus pesados vehículos, y en la "Breve y Compendiosa Narración de la Ciudad de México", escrita en 1777, nos dice el cronista Viera:

“Ruedan en esta Corte más de tres mil coches y estufas cuyos trenes pudieran lucir en la más lucida corte de la Europa. Sus mulas y caballos no se pueden numerar y sólo diré que a más de las cuatro mil cargas de tlazole, zacate verde, alfalfa, cebada verde, maíz, haba y paja, se gastan en el año 13,772 cargas de cebada como consta en las entradas de la Rl. Aduana, sin la que entra de las haciendas para los mismos dueños, para el abasto de sus casas”.

La importante mejora del establecimiento de los coches de alquiler se debió al ilustre virrey Revillagigedo y a D. Manuel Antonio Valdés, autor de la “Gaceta de México” y concesionario de la empresa de los coches de Providencia de 1793 a 1802, coches que se estrenaron el 15 de agosto de 1793, situándose dos frente al Portal de Mercaderes, dos en la plazuela de Santo Domingo, dos en la calle del Arzobispado y dos en la calle de Zuleta, lugar donde se encontraba establecida la administración de estos coches.

Fenecido el contrato celebrado con el señor Valdés, solicitó igual gracia y privilegio D. Antonio Bananeli, por lo que fué expedido un nuevo contrato y su reglamento el 7 de diciembre de 1802.

La siguiente tiramira de documentos encierra la escuela histórica de los coches en la ciudad de México.

Manuel B. Trens.

Real Cédula de Felipe II prohibiendo la circulación de coches en Nueva España.

“El Rey.—Por quanto somos ynformados que en la Nueva España de las Nuestras Indias del Mar Océano se ha comenzado a husar y usa andar en coches y carrozas muchas gentes, y que esto va cada día creciendo, de manera que no se tiene tanta quenta con el exercicio de los cauallos, ques de los mayores ynconbinientes que en aquellas partes podía hauer para la fuerza y deffenza de la tierra; visto y platicado sobre ello por los de Nuestro Consejo de las Indias, y consultado con Nuestra Real persona, atenta a las dichas causas, y otras que an parecido muy justas para ello, fué acordado deuiamos mandar esta Nuestra cédula, por la qual mandamos y expresamente prohibimos y defendemos agora, ni de aquí adelante, ninguna ni algunas personas, de qualesquiera estado y condición que sean, no puedan andar ni anden en coches y carrozas, **ni los tengan** ni vssen de ellos en manera alguna en la dicha Nueva España, ni en otra parte alguna de las dichas Nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, sopena que la persona o personas que tuvieren los dichos coches y carrozas, y hussaren de ellos en qualquier manera, por la primera vez **caygan e yncurran en perdimiento de ellos y de las mulas o cauallos que los guiaren, y en quinientos pesos de oro**, aplicado como por la presente los aplicamos, la tercia parte para Mi Cámara y Fisco, y otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y por la segunda vez **la pena sea doblada**, y la aplicamos en la forma y manera susodicha, y Queremos y Mandamos se execute así ynremisiblemente, y que **ninguna persona pueda pasar coche ni carroza alguna a las**

dichas Nuestras Indias, ni las hacer ni labrar en ellas ni en parte alguna dellas, sopena de duzientos pesos de oro aplicado en la manera que dicha es; y demás desto, el que lo contrario hiciere, caya e incurra en pena de destierro perpetuo de las dichas Nuestras Indias; y para que lo susodicho sea público y notorio y no pueda pretender ignorancia, Mandamos que esta Nuestra cédula se lea y pregone públicamente en las gradas de la Ciudad de Sevilla y en las Ciudades de México, de la Nueva España y la de los Reyes de las prouincias del Perú, y en todas las otras Ciudades de las dichas Nuestras Indias, donde residen Nuestras Reales Audiencias y Chancillerías y los Nuestros Gouernadores.—Fecha en Madrid a veyti y quatro de Nobiembre de mil quinientos y setenta y siete años.—Yo el Rey.—Por Mandado de Su Magestad: Antonio de Herasso.—Entre renglones: para Nuestra Cámara y Fisco, y otra tercia parte.—Coregido con su original.—Joan Baptista de la Gasca”.

**Colección de Documentos Inéditos
del Archivo de Indias,
Tomo XVIII, P. 116.
Madrid, 1872.**

Mulas de coche.—Auto acordado y de Gobierno de 21 de agosto de 1621.

Que ninguna persona, de ninguna calidad y condición que sea, así en esta ciudad y sus arrabales como en las demás ciudades y villas de esta Gobernación pueda usar de la superflua ostentación y gasto de traer, ni traiga cuatro mulas o caballos en los coches y carrozas (excepto el Arzobispo, Obispos y Títulos que hay en esta Nueva España) si no fuere saliendo de camino por las dichas ciudades, villas y lugares, dos leguas, y no menos distancia, pena de perdido el coche o carroza con los caballos o mulas que llevare por cada vez que ello se contravinie-

re, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador. Y los jueces y justicias de esta Gobernación lo hagan así cumplir y ejecutar.

Eusebio Bentura Beleña.
Recopilación sumaria de todos
los autos acordados de la Real
Audiencia y Sala del Crimen de
esta Nueva España.
Tomo I. Pág. 77.

El Presidente, y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia
de esta Nueva España.

Por quanto ha acreditado la experiencia los perjudiciales sucesos y acaecimientos de muertes, atropellamientos, ultrajes y otras vejaciones, que se han visto ejecutadas en personas nobles, españoles y plebeyos, así en los paseos como en las calles de esta Corte por causa del descomedimiento, desatención y libertad con que manejan su ejercicio los cocheros, sin atender al respeto debido, no sólo a sus amos, a quienes atraen continuos lances, sino al que se debe á personas nobles y distinguidas sin reparar en los estrechos, que regularmente se ofrecen para contenerle, como deben, y abusando de su oficio, provocan con sus atropellamientos y descompuestas, razones de que se valen a que se sigan mayores inconvenientes, experimentando más frecuente este exeso en las calles, no sólo por los reencuentros de unos forlones con otros, sino es con los que transitan a pie o a caballo, habiéndose seguido lastimosas muertes en algunos niños y otras personas por sí indefensas o que cómodamente no pueden retirarse, cuando por estas circunstancias debía ser mayor la atención y cuidado de los cocheros; y no habiendo sido bastante a contener estos excesos el Bando promulgado en dos de diciembre del año pasado de mil setecientos cuarenta y cinco, porque posteriormente han

acaecido iguales sucesos, y para precaver que en lo de adelante se continúen, por medio de ejemplares castigos, que se ejecuten prontamente en los transgresores. Por el presente ordenamos y mandamos que ningún cochero se atreva a cometerlos, ni corran, ni troten las mulas por las calles, sino que anden a paso regular, con moderación y especial cuidado de no atropellar a persona alguna, ni impedir los tránsitos de las calles, arrimando demasíadamente los coches a las paredes, so la pena de doscientos azōtes y cuatro años de presidio, que irremisiblemente se les impondrá, en virtud sólo de la sumaria información, por la que conste haber cometido algūno de los mencionados excesos, sin que se les admita excusa o recurso que pueda retardar la ejecución; y so la misma pena prohibimos las competencias de carreras que forman en la Tlaxpana y otros paseos, y el que anden por las calles domando mulas con madrina. Y para que llegue a noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, ordenamos y mandamos se publique esta Providencia por Bando General en las partes públicas y acostumbradas, y se fije en todos los parajes que es estilō, un testimonio de él. Dado en la ciudad de México, en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y siete años.—El Marqués de Croix.—D. Antonio de Roxas y Abreu.—D. Diego Antonio Fernánde de Madrid.—D. Francisco Xavier de Gamboa.—D. Domingo Blas de Basaraz.

Ramo de Bandos.
Tomo 6. Núm. 80.

Aviso al público.

Para los días lunes y jueves de las siguientes cuatrō semanas están dispuestas las ocho corridas de toros que por ahora se ha dignado conceder el Excmo. Sr. Virrey con designio de invertir sus productos en varios fines de beneficio público. Los toros que en ella se lidiarán son

de las famosas toradas de Hierro y Yeregé, siendo los de la primera desde seis a nueve años de edad.

Torearán a caballo Cristóbal Díaz, andaluz, el Cuate, el Capuchino, Joseph Porras, Santiago Gándara y Reyna, a todos los cuales da la plaza caballos; y de a pie serán dos cuadrillas de los más selectos, capitaneada la una por Tomás Venegas y la otra por Pedro Montero, ambos sevillanos.

Para gobierno de los que vayan en coche a la plaza y a fin que lo prevengan a sus cocheros se advierte: que el Puente de Palacio y calle de la Merced son los únicos parajes por donde las respectivas centinelas permitirán entrar a la plaza los coches como sus salidas por las bocacalles de la Acequia, Porta-Coeli y S. Bernardo, con el objeto de evitar todo embarazo y confusión.

Hácese asimismo saber que no se permitirá entrar coche alguno, de día ni de noche, dentro de la plaza, ni menos gente a caballo y que por lo mismo, nadie deberá intentarlo.

Ninguna persona, de cualquiera calidad o condición que sea, a más de los toreros nombrados, entrará en la Plaza a pie ni a caballo mientras se lidien los toros, ni saltará a ella de las barreras o lumbreras con ningún pretexto, pena de un año de destierro a los nobles, de cien azotes a los de color quebrado, y de dos meses de cárcel a los españoles; y ninguno, bajo las mismas penas, será osado a picar a los toros desde dichos parajes con espada, garrocha, púas o jaretas, ni entrar a la plaza a vender dulces, pasteles, bebidas, ni alguna otra cosa. Y no obstante que todo lo dicho se hará saber por Bando que será publicado en la misma plaza cada día de corrida antes de empezarla, se advierte también en este cartel para que nadie pueda alegar ignorancia.

Ramo de Bandos.
Tomo 7. Núm. 88.

Bando de la Real Sala, de 31 de octubre de 1777.

Que ningún cochero aligere los pasos de las mulas ni atropelle persona alguna, de cualquiera clase y calidad que sea, antes vayan voceando y avisando para que se aparten, ni menos impidan el tránsito con arrimar demasiado los forlones a la pared, pena de doscientos azotes en forma de justicia y cuatro años de presidio; sólo en virtud de la sumaria información que se le hiciere, por la que conste haber cometido alguno de los relacionados excesos, sin que se les admita excusa o recurso que pueda retardar la ejecución. Se prohíben bajo la propia pena las competencias de carreras y adelantamientos a porfía. Que no usen de su ejercicio estando ebrios. Que no puedan despedirse y dejar a sus amos sin avisarlos algunos días antes, y que proceda causa razonable y calificada, y que no domen mulas por las calles, con madrina, ni se pongan broncas y cerreras en los coches. Y a los dueños que los autoricen o los inquieten para que vayan a servirles se les exigirá la multa de quinientos pesos.

Bentura Beleña Eusebio.
Recopilación Sumaria de los
Acordados de la Real Sala del
Crimen de la Audiencia de esta
Nueva España.
Tomo I, Págs. 53-4.

Don Martín de Mayorga, Caballero del Orden de Alcántara, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos de su Majestad, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, Presidente de la Audiencia Real de ella, Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabacos, Conservador de este Ramo y Subdelegado General del establecimiento de Correos Marítimos en el mismo Reino, etc. Siendo el día de Jueves Santo uno de los de mayor atención y respeto, y en el que Nues-

tra Santa Madre Iglesia Católica Romana, con demostraciones de regocijo, celebra la institución del Divinísimo Señor Sacramentado, y después que concluye los divinos oficios, publica su silencio, en amoroso recuerdo del que observaron los apóstoles, cuando recibieron su santísimo cuerpo la noche del día en que para el remedio del género humano se dignó sacramentarse y quedarse entre nosotros. Y debiendo nuestra obligación seguir este ejemplo, y no interrumpir ni quebrantar en manera alguna este silencio con el sonido y estruendo que hacen los forlones y cabalgaduras, ni menos exponer este crecido, fiel y católico pueblo, a que en las opulentas y crecidas concurrencias que ofrecen las demostraciones públicas que en estos días se celebran, experimenten sus individuos algún servicio debiendo mi obligación extinguir, corregir y precaver cualesquier desorden que profane, corrompa y vulnere instituto tan sagrado, como el que se venera en los días Jueves, Viernes Santo y Sábado de Gloria. Mando que ninguna persona, sea de la dignidad, carácter, privilegio y condición que fuere, no anden en forlón en las calles de esta Corte en los expresados días, y lo reduzcan a su casa, antes de que esta Santa Iglesia Catedral finalice los Divinos Oficios, y el Sábado de Gloria no lo ejecutarán hasta que se hayan concluido los de este día, so pena de perdimiento del forlón y cabalgaduras que se les encontraren; y so la misma pena, ninguna persona pasará ni andará las calles a caballo, a excepción de aquellas que en las procesiones tuvieren sus oficios y motivo para andar en ellos. Y a este fin las Justicias de su Majestad, tendrán especial cuidado de que se verifique su cumplimiento, pasándose a este efecto testimonio a la Real Sala del Crimen, y otro al caballero corregidor y alcaldes ordinarios. Y asimismo mando a los guardas de las garitas que guarnecen esta capital no permitan que en semejantes días entren por ellas mulas ni caballos hasta que se haya verificado el toque de las campanas al tiempo de la gloria el Sábado Santo, bajo la pena de diez pesos que les impongo, y haré se les saque irremisiblemente en caso de omisión, y para su obser-

vancia se pase este mismo testimonio al Superintendente de esta Real Aduana.—México y marzo veinte de mil setecientos ochenta y dos.

Martín de Mayorga.—(Rúbrica.)

Por mandado de su S. E.

Joseph de Gorráez.—(Rúbrica.)

(Al margen): **Oficio.**

V. E. manda que en los días Jueves, Viernes Santo y Sábado de Gloria, ninguna persona, de la calidad que sea, ande en forlón en las calles de esta capital ni menos de a caballo, bajo la pena de perdimiento de ellos, hasta que se concluyan los divinos oficios, como previene.

Ramo de Bandos.

Tomo 12, Núm. 11.

Don Bernardo de Gálvez, Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comendador de Bolaños en la de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Inspector General de todas las tropas de América, Capitán General de la Provincia de la Luisiana y dos Floridas, Virrey, Gobernador y Capitán General del Reino de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado de Correos en el mismo Reino, etc.

Desde que llegaron a mis oídos las primeras noticias de la esterilidad que prometía el año por los contratiempos que han sobrevenido a la mayor parte de las sementeras de maíz, y luego que la alteración de precio de esta semi-

lla de primera necesidad para el alimento de los pobres principió a dar muestras de la cortedad de la cosecha pendiente, y de la escasez que nos amenaza, ha sido este el objeto de mi primera atención y cuidado, y no he perdonado fatiga ni diligencia que pueda contribuir a evitar o remediar en parte la temida común calamidad. Mas no contento todavía con las providencias dictadas hasta ahora al intento ni siendo capaz de tranquilizar mi espíritu los buenos efectos que me prometo de ellas por el interés que tomarán todos en su exacta y puntual observancia; y mirando con particular amor y preferencia a esta ciudad como la capital del Reino, no puedo menos que manifestar lo muy agradable que me será el que todos los sujetos de conveniencias de ella, de cualquiera estado y condición que sean, coadyuven a mis buenos deseos sacrificando de algún modo sus propias comodidades en obsequio de tanto número de infelices que componen la mayor parte de su población. La disminución de mulas de coche en esta capital, puede contribuir no poco a tan interesante fin. Algunos harán que solamente mantengan las que verdaderamente necesitan; pero otros muchos tienen más por lujo que por necesidad todas las que les permiten sus proporciones. Si éstos, durante las presentes circunstancias, se quedasen sólo con las muy precisas, sacasen fuera las sobrantes, y las enviasen al campo, podrían mantenerlas allí pastando de día, y con un pienso en grano por la noche, y por consiguiente resultaría aquí un considerable menor consumo de cebada. Sobrando ésta bajaría de precio; podrá contribuir aún para el alimento de algunos pobres, mezclándola con el maíz para el atole, como ya hay experiencia; la invertirán también los dueños de recua por vía de suplemento; practicarán lo mismo algunos tocineros; podrá lograrse más barato el apecho que ha subido extraordinariamente; y por último, como tiene entre sí una íntima alterable conexión, se conseguirá hacer menos sensible la escasísima cosecha del maíz, alimento de primera necesidad. Los pobres que de esta manera indirecta pueden quedar remediados es muy fácil de averiguar sabiendo lo que necesita

una familia para mantenerse diariamente, y lo que consume en grano una bestia. Del mismo modo podrá practicarse con los caballos de regalo; pero como éstos son en menor número, y los que los tienen los conservan tal vez por falta de proporciones para mantener coche, o porque este ejercicio les es acomodado al estado de salud, dejo al arbitrio y caridad de cada una el deshacerse de ellos por ahora, o conservarlos, según su necesidad, en el supuesto de que esta providencia económica sólo se dirige a evitar todo lujo, cuyo ahorro sea capaz de subvenir, aunque sea en muy pequeña parte, al alivio de los desvalidos. Con tan justo fin seré yo el primero que dé ejemplo en la moderación de tren, sin embargo de que la dignidad de mi empleo exija otras consideraciones posponiendo éstas al beneficio público. Finalmente, para que yo pueda tener puntual y exacta noticia de los que por este medio (útil a ellos mismos) se acreditan de amantes a la patria y se presten a cuanto pueda redundar en su alivio, darán razón de sus nombres y de las mulas que saquen fuera a los alcaldes de barrio de sus respectivos cuarteles, y éstos la pasarán diariamente y por escrito a los señores jueces de los cuarteles mayores a que correspondan a fin de que por su conducto y con la misma puntualidad me entere yo de las ocurrencias de cada día en la materia. Y a efecto de que entiendan todos lo agradable que me será el exacto cumplimiento de esta providencia esmerándose cada uno según se lo permitan sus facultades, mando se publique por bando en esta capital en la forma ordinaria.—Dado en México, a siete de noviembre de mil setecientos ochenta y cinco.

Juan Josep Martínez de Soria.—(Rúbrica.)

Por mandado de su S. E.

El Conde de Gálvez.—(Rúbrica.)

Certifico, doy fe y testimonio de verdad cómo hoy día de la fecha, yo, el Escribano de S. M. y de Guerra acom-

pañado del Capitán de Infantería Graduado, Ayudante de Ordenes de este Real Palacio D. Jacinto de Sierra Niño, de D. Manuel Joseph Díaz del Campo, Alguacil Mayor de Guerra, de un piquete de soldados de infantería de la Corona, Sargento, Cabo, pífanos y tambores, y por voz de Luis Gutiérrez, indio ladino en el idioma castellano, que ofició de pregonero, se publicó y fijó un ejemplar de este Bando en la puerta principal de dicho Real Palacio, las dos bocas del Portal de Mercaderes y esquina que nombran de Provincia, a que fueron testigos D. Manuel Gómez, D. Jaimé Senceve, D. Manuel Osoy y otras muchas personas que se hallaron presentes. —México y noviembre siete de mil setecientos ochenta y cinco años.

Joseph Carballo.—(Rúbrica.)
Escribano de S. M. y de Guerra.

Ramo de Bandos.
Vol. 13. Pág. 418.

Don Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Barón y Señor Territorial de las Villas y Varonías de Venillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M., con ejercicio, Teniente General de sus Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por cuanto la procesión inmediata del Corpus es un acto de religión en que se tributan las adoraciones al Dios Verdadero, que se conduce en el Sacramento, y estando tomadas, sin perdonar un considerable gasto, las providencias necesarias para que se cubra la carrera de una sombra de

cente, evitando el acostumbrado perjuicio que en la antigua se causaba a los infelices indios; y siendo poco respeto el que los espectadores y gentes que van a ver la procesión estén sentados y cubiertos de los coches, cuando por ceremonia religiosa han acostumbrado los católicos bajarse siempre que se encuentra el Santísimo Sacramento. Mando que desde las nueve de la mañana del día de Corpus, y lo mismo en su Octava, no atraviere coche alguno por la carrera de la procesión, ni se pare junto a ella, debiéndose quedar en las bocacalles de su tránsito, hasta que se haya restituído a la Iglesia Catedral.

Mando asimismo, que en todas las calles del tránsito de la misma procesión no se pongan tablados o asientos algunos, permitiendo se puedan poner en las puertas de las casas, con tal que no salgan de los umbrales de ellas. E impongo al cochero que contraviniere a lo mandado, la pena de cincuenta azotes, y a su amo la de diez pesos de multa, y la misma pena al que pusiere los asientos o tablados en otra forma que la expresada.

Y para que esta providencia llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por Bando, dirigiéndose los ejemplares de estilo a la Junta de Policía, Corregidor y Alcaldes Ordinarios, y al Sargento Mayor de la Plaza, a quien igualmente daré las órdenes correspondientes para la distribución de la tropa.—México, 22 de mayo de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.—(Rúbrica.)

Por mandado de S. E.

El Conde del Valle de Orizaba.—(Rúbrica.)

**Ramo de Bandos.
Vol. 15, Pág. 190.**

Don Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla,
Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Barón y

Señor Territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil-Hombre de Cámara de S. M., con ejercicio, Teniente General de sus Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Con el fin de remover los abusos que ocasionaban las vendimias en los días y procesiones de la Semana Santa, repetí en 23 de marzo del año último el Bando de su prohibición, que había hecho publicar en 27 del propio mes del precedente año el Excmo. señor Virrey, mi antecesor; y siendo conveniente para que subsista en su fuerza y vigor la misma providencia, se intime de nuevo con otras no menos necesarias de tales días y actos, mando:

I.—Que no se pongan puestos de chía, almuerzos, frutas, dulces y cosas semejantes en las calles por donde pasaren las procesiones, y en las cercanías de los templos, como también el que no sigan a dichos actos religiosos los vendedores de matracas, pasteles, hojarascas y demás especies, que sólo cooperan a turbar la devoción y quebrantar escandalosamente el ayuno, bajo la pena de dos meses de cárcel a los transgresores de ambos sexos si fueren españoles, y de la misma prisión y cincuenta azotes en la picota a los de otras castas, reservando el mayor rigor de derecho contra los inobedientes.

II.—Que como generalmente está mandado para cualquiera motivo de concurrencia en las calles, no se armen tablados, coloquen sillas ni otra clase de asientos en aquellas por donde pasaren las procesiones, bajo la pena de diez pesos de multa.

III.—La de cincuenta se exigirá a los dueños de los coches que se encontraren en las calles desde las diez de la mañana del Jueves Santo, hasta la hora del Sábado en que hace la señal de Aleluya la Santa Iglesia Catedral.

IV.—Asimismo prohibo que desde la citada hora el Jueves Santo, hasta la referida del Sábado de Gloria, anden en las calles cualquiera especie de caballerías, sean de carga o de silla, y que de alguna manera se permitan pasar de las garitas adentro.

Por tanto, y para que llegue a noticia de todos los vecinos y moradores de esta Capital, y que ninguno alegue ignorancia, prevengo se fije y publique por Bando en los parajes acostumbrados, remitiéndose los ejemplares de estilo a la Real Sala del Crimen, Corregidor y Alcaldes Ordinarios, y al Superintendente Administrador de la Real Aduana, para su cumplimiento en la parte que les toca.—Dado en México, a 16 de abril de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.—(Rúbrica.)

Por mandado de S. E.

El Conde del Valle de Orizaba.—(Rúbrica.)

Este mismo Bando fué publicado el 23 de mayo de 1793.

Ramo de Bandos.

Vol. 16, Pág. 25.

Ordenes que deben observarse en los paseos de la Alameda y Bucareli por la tropa que se destine a ellos los días de fiesta.

Por superior disposición del Excmo. señor Virrey, se observarán en el Paseo de la Alameda y el nombrado Bucareli, las órdenes siguientes:

1ª.—Todos los días de fiesta, a las cuatro de la tarde, se hallará en la Alameda un Oficial, un Sargento, dos Cabos y diez y ocho Granaderos, con sus gorras, en cuyo puesto observarán, así el citado Oficial como la tropa, las órdenes siguientes:

2ª.—Se pondrá un Centinela a cada puerta principal, la que cuidará igualmente del postigo, con el fin de evitar la entrada a toda clase de gente de mantas o frezadas, mendigos, descalzos, desnudos o indecentes.

3ª.—A la llegada de esta tropa se nombrarán dos patrullas de un Cabo y cuatro hombres, las que divididas cada una por su lado, darán vuelta por entre los árboles para despejar de todo desnudo que se haya introducido.

4ª.—No se impedirá la entrada y salida de coches por todas las puertas, como asimismo los caballos ensillados con silla, brida o baquera, siempre que vayan montados por gente decente, aunque lleven capa; pero no mangas u otro traje que manifieste ir de viaje.

5ª.—Tampoco se impedirá la entrada a los que venden dulces, u otros comestibles; pero no se les permitirá para hacerlos allí, y de ningún modo a los que no vayan vestidos y calzados.

6ª.—La tropa hará los honores al Excmo. señor Virrey a la entrada y salida, y lo mismo ejecutará con el Excmo. e Ilmo. señor Arzobispo, señor Sub-Inspector, y demás jefes a quienes corresponda hacerlos.

7ª.—En el caso de lluvia, arrimarán sus armas en el portal de la casa que llaman del Mirador, desde cuyo paraje harán los honores.

8ª.—En dicho paseo se hallarán a la misma hora, un Oficial, dos Sargentos, dos Cabos y diez y ocho hombres del

Regimiento de Dragones de España, de cuya tropa se escogerán nueve soldados con un Sargento y un Cabo para que se queden en la Alameda, de los cuales colocará el Sargento dos en la puerta que sale a la Acordada, con el fin de que cada uno en su respectivo ángulo haga que los coches tomen la vuelta procurando lo ejecuten todos en un mismo paraje y haciendo detener los coches que vienen en fila para que entren los que vienen del Paseo de Bucareli o de otra parte, observando lo mismo las tres centinelas que se situarán en cada una de las restantes puertas.

9ª.—En el medio de cada una de las cuatro calles se pondrá una centinela para cuidar de que los coches sigan en su hilera, y no tomen la vuelta hasta llegar al paraje señalado; quedando el Sargento y el Cabo, que deberán andar divididos cada uno por su lado, cuidando el mejor cumplimiento de estas centinelas; y el Oficial con la demás tropa se dirigirá al Paseo Nuevo de Bucareli a apostar sus centinelas en los sitios y con las órdenes siguientes:

10ª.—A la entrada de dicho Paseo Nuevo se pondrá la primera centinela para que cuide de que los coches entren por el claro entre dos pilares de la izquierda, y salgan por el de los de la derecha, y de ningún modo por el de los del medio, pues por éste sólo entrará el del Excmo. señor Virrey; y también hará que los que vayan a caballo transiten por los lados inmediatos a la acequia. La segunda se pondrá antes de la llegada a la Plazuela para que cuide de que los coches, si no quieren continuar adelante para salir del Paseo, tomen la vuelta con proporción así al número de éstos como al terreno que necesiten, procurando siempre arreglar el paseo en disposición de que no pare el círculo. La tercera se pondrá a la salida de la Plazuela, observando en su terreno las propias órdenes que la segunda en el suyo; y la cuarta, se colocará al fin de dicho Paseo, practicando en sus respectivos claros lo que la primera en las de la entrada.

11^a.—El Oficial, con el resto de su tropa, se situará a un lado de la Plazuela, en donde permanecerá hasta que se haya retirado el concurso de coches, y regresándose a la Alameda dará parte al Sargento Mayor de la Plaza, o a uno de los ayudantes de ella, que estarán allí, de las novedades que le hayan ocurrido.

El Excmo. señor Virrey manda que se observe la mejor armonía entre la tropa y el paisanaje, no dudando S. E. que los Comandantes de ella apliquen todo su celo a fin de que las superiores órdenes antecedentes tengan él más exacto cumplimiento.

México..... de agosto de 1791.

Ramo de Bandos.
Vol. 16, Pág. 72.

Don Juan Vicente de Güemes, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Barón y Señor Territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil-Hombre de Cámara de S. M., con ejercicio, Teniente General de sus Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General, Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Don Manuel Antonio Valdés, impresor de este Superior Gobierno y autor de la Gazeta Mexicana, me propuso el proyecto de establecer una casa de alquiler de coches y cupés decentes, situando algunos en parajes públicos para fletarlos solamente por horas a precios cómodos.

Desde luego me pareció que semejante establecimiento no podía menos de ser muy útil en esta populosa ciudad,

mucho más reflexionando que se ha verificado en la Corte de Madrid, con Real aprobación, y la denominación de coches diligentes para el servicio del público.

Con el fin de determinar lo conveniente conciliando como es justo el interés y utilidad de éste con el de Valdés, mandé que se le impusiera de la Real Cédula de 14 de septiembre de 1792, aprobatoria de la propuesta hecha en la misma Corte de Madrid por D. Francisco Tolosa, y de las condiciones con que se le concedió su privilegio exclusivo, que todo es del tenor siguiente:

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Por cuánto habiéndoseme propuesto por D. Francisco Tolosa el estabalecimiento de coches que han de situarse en varias plazas de Madrid para el servicio del público, a imitación de los que llaman Fiacres en Francia, y solicitado al mismo tiempo le concediese privilegio exclusivo por diez años, contados desde el día primero de este mes, para tenerlos y alquilarlos bajo ciertas reglas y condiciones, con que se obliga a servir al público, y la de que se le concediese la libertad de toda contribución por los referidos coches durante el expresado tiempo. Y enterado yo, por los informes que se me han dado, de ser útil para el público dicho establecimiento, por Real Orden comunicada al mi Consejo en 23 de agosto próximo, por el Conde de Aranda, mi primer Secretario de Estado, que fué publicada en él y acordado su cumplimiento, he venido en acceder al insinuado establecimiento de coches para el servicio del público de Madrid, y conceder al ex-

presado D. Francisco Tolosa, privilegio exclusivo por el tiempo de diez años, contados desde primero de este mes, para que sólo él, y no otra persona alguna, pueda tener y alquilar dichos coches; y asimismo la libertad de toda contribución por ellos en el citado tiempo, bajo las condiciones que se expresan en el papel de su propuesta que presentó, y con tal de que faltando el enunciado D. Francisco Tolosa a alguno de los artículos de su proposición, quede por el mismo hecho anulado este privilegio exclusivo, y establecida la libertad para que cualquiera otra persona pueda poner iguales coches de alquiler. Y los artículos contenidos en el indicado papel de propuesta, son como se sigue:

1.—Estos coches se llamarán Diligentes de Madrid, y han de ser todos nuevos, bajo una misma planta y diseño, la caja y juego a la inglesa, pero sin muelles, y sí con garruchones y sopandas largas, para su mejor movimiento y solidez; la caja pintada de verde, el juego de color de limón y el hierro de negro; estos coches tendrán en el respaldo exterior de la caja su número correspondiente, como por ejemplo: **número 1, número 7, y demás;** y estos números serán de más de cuatro dedos de alto, pintados de color blanco, para que en todo caso se pueda saber cuál fuere el responsable de algún acaecimiento; y todos los coches serán a pescante, con dos mulas buenas y el cochero con librea, casaca y calzón verde, chaleco, collarín y vuelta plateado; y en dicha vuelta y collarín una franja blanca y negra, con botones de metal dorado; las guarniciones y demás pertrechos correspondientes, decentes, a fin de que el público se halle bien servido.

2.—Para principiar, se establecerán por ahora doce coches, y conforme se vaya viendo el uso que de ellos se haga, se irán aumentando hasta el número que se necesite, debiendo estar corrientes los doce en todo el mes de noviembre próximo.

3.—Estos coches se pondrán en tres plazuelas, que serán: La de la Cebada, Puente del Sol y Plazuela de Santo Domingo, cuatro en cada una; y estarán en ellas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, de las siete de la mañana hasta la una del día; y por la tarde, desde las tres hasta las once de la noche; y en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, de las ocho de la mañana hasta la una del día; y por la tarde, desde las tres hasta las diez de la noche, excepto los días de fiestas de toros, que en éstos estarán puestos en dichas plazuelas a las dos de la tarde para mejor comodidad del público; por cuyo motivo en estos días se retirarán los coches a las doce del día, quedando a su arbitrio poder reforzar una plazuela más que otra, según la experiencia del tráfico se lo hiciere conocer, y según la particularidad de algunos días, por festividad, paseo u otros motivos extraordinarios que ocurrieren. Igualmente se le permitirá que para la salida de los teatros, así de comedias como de óperas, volantines, conciertos, etc., pueda tener hasta la mitad de los coches aplicados a sus plazas, y que ocupen lugar indistintamente en la misma hilera de los demás, como los otros coches particulares.

4.—Siendo indispensable que el ganado y cocheros tengan el tiempo necesario para comer y descansar, se da el intervalo de las dos horas que van desde la una del día hasta las tres de la tarde; pero no por esto se le priva al público de ocupar dicho coche todo el tiempo que lo necesite; pues para este caso de que el coche estuviese ocupado hasta las dos o tres de la tarde, habrá otros cocheros y troncos de mulas que lo releven, a fin de que no falten coches a la hora señalada, en las plazuelas referidas o transitando por Madrid.

5.—Estos coches se pagarán por viajes y por horas, y no por días, ni medios días; de modo que la persona o personas que por ejemplo tomasen un coche para hacer su diligencia o diligencias en alguna de las plazuelas, o en

donde le encontrase desocupado, si lo tomasen por horas, pagará lo correspondiente a la hora, y si por viaje, lo correspondiente a él, según se previene y declara en el Artículo 7 de este plan.

6.—Las horas o viajes se han de contar desde el punto en que la misma persona o personas tomen el coche por sí, o por medio de algún criado que envíen a la plazuela a tomarlo, y finaliza en el punto en que despiden el coche; con tal, como va dicho, no exceda de una hora de tiempo, y esta persona o personas no han de poder ceder el coche a otras, pues sólo ha de servir para ocuparle la persona o personas que le han tomado; pues en tal caso, si le ocupasen otras personas, estarán obligadas a pagar desde aquel punto nuevamente el coche contándose la hora u horas que se ocupe.

7.—El precio de cada coche será por el viaje que haga la persona o personas que le ocupen, siendo de día, cuatro reales de vellón, y la hora seis reales. Como viaje no deberá hacer más que uno, corto o largo, y éste no debe ocupar el coche lo más tres cuartos de hora, pues en este tiempo puede muy bien atravesar esta Villa de parte a parte, y si excediese de los tres cuartos de hora, deberá pagar la hora, y si se tomase por hora hará los viajes que cupieren en ella, según la necesidad de quien los tomare, y en pasando de la hora se satisfará la que sigue igualmente por entero y así progresivamente las demás. Las horas y viajes de noche se entenderán del anochecer en adelante hasta las diez o las once de la noche, según los tiempos en que se retiran dichos coches en sus almacenes, y el viaje se pagará a seis reales de vellón, por ser de noche, en los mismos términos que van expresados en los del día, y la hora a ocho reales, bajo las mismas reglas expresadas.

8.—Estos coches serán de cuatro asientos, cómodos, y no podrán de ningún modo entrar en ellos más que las cuatro personas, ni los cocheros permitirán que le ocupen más

que los cuatro asientos, y sí será permitido llevar en la zaga del coche uno o dos criados de los que le ocupasen; bien entendido que si éstos caben en el número de cuatro con los de adentro, no pagarán, y si excedieren entre todos, satisfará cada uno de la zaga un real por viaje, y uno y medio por hora.

9.—Para evitar toda contienda en el modo de tomar dichos coches en las plazuelas, así por parte de los cocheros como por el público, se declara que la primacía o derecho le tiene el primero que toma con la mano la llave de la portezuela del coche, sin distinción de personas, pues de este modo se evitan las competencias y disturbios que pudieran ocasionarse de llegar dos a un mismo tiempo a querer el coche, y los cocheros deberán preferir precisamente al primero que agarró la llave de dicha portezuela, sin que el interés u otros motivos abusivos los muevan, pues verificado, deberá ser castigado con las penas que tenga el gobierno por convenientes.

10.—El coche servirá, como va dicho, al público, sin distinción de personas; bien entendido que sólo están excluidos de entrar en ellos personas indecentes y que puedan perjudicar el coche, y su limpieza, con trajes asquerosos, como son carboneros, aceiteros, tocineros y otros de esta naturaleza; pues a todas estas clases no se les pondrá reparo siempre que vayan con trajes limpios y decentes, y no los del uso común de sus oficios y trabajos ordinarios.

11.—Tampoco podrá usarse de dichos coches para llevar en ellos enfermos al hospital u hospitales, y otras partes, a menos de no ser en un caso fortuito y repentino de un accidente o herida, pues en estos casos la caridad del prójimo obliga al socorro de estas necesidades y diligencias; pero de ningún modo se podrán meter, ni llevar en ellos, muertos, ni al que se conozca que está borracho.

12.—Estos coches no tendrán cortinas, persianas, celosías, ni cosa que pueda ocultar a los que vayan dentro, ni a los vidrios delanteros, ni a los de las portezuelas, para evitar de este modo varios inconvenientes.

13.—Los coches estarán divididos en tres almacenes, en los tres ángulos de Madrid, en paraje proporcionado a las tres plazuelas arriba dichas, en cuyos almacenes se retirarán a las horas que van mencionadas en sus tiempos; y en estos almacenes podrá acudir el público en las horas extraordinarias si necesitase algún coche, pagando ocho reales por cada hora.

14.—A este fin habrá en cada almacén dos coches con sus cocheros, prontos para las urgencias que puedan ocurrir; de modo que si por ejemplo llegase una persona a dicho almacén y tomase aquel coche, inmediatamente se pondrá el otro, para que siempre se verifique la comodidad del público en el discurso de la noche; y el precio o paga de cada hora será los ocho reales de vellón arriba dichos, y lo mismo las demás horas que lo ocupe, y bajo de la misma regla que va mencionada en las horas del día, bien entendido que en estas horas, por ser extraordinarias, no se podrán tomar dichos coches por viajes.

15.—Además de los cocheros necesarios para la servidumbre de los coches en las horas que están en las plazuelas, habrá otros, como va dicho, y a éstos les corresponderá hacer las diligencias que ocurran en el discurso de la noche, después que se retiran de ellas, para que de este modo puedan descansar los de servidumbre de día, y asimismo el ganado.

16.—Habrá en cada almacén un Sobrestante, y éste de día estará en la plazuela o paraje que le corresponda, con una lista rubricada con la fecha del día, en donde anotará la hora y horas en que salga ocupado o tomado cada coche de la plazuela que a él corresponda, con el nom-

bre por el número del coche que tenga en el tablero exterior de la espalda y el del cocherero que sirve en él:

17.—Este coche o coches que por ejemplo salieron de la plazuela de Santo Domingo, no deberán precisamente volver a dicha plazuela luego que estén desocupados, pues éstos irán a parar a la plazuela o sitio más inmediato donde haya Sobrestante, y éste anotará en la lista que él tiene rubricada, la hora o punto en que llegó el coche tal a la plazuela o paraje de su cargo; y por estas listas se les hará la cuenta a los cocheros, de las horas o viajes que han hecho en aquel tiempo que han estado ocupados, cuyas listas se entregarán en el despacho principal todos los días, y recibirán la otra para el día siguiente.

18.—Siendo indispensable en todas las cosas la buena fe en los dependientes, y que éstos pudieran en algún caso hacer fraude ocultando algún viaje, como por ejemplo: una persona toma un coche para una diligencia, y sólo lo ocupa un cuarto o media hora, y este coche le toma otra persona en el mismo paraje que se desocupa, y por consiguiente le han ocupado dos distintos sujetos, y el cocherero ha cobrado lo correspondiente a los dos viajes, y en todo ha trabajado una hora y llega a la plazuela, el Sobrestante le hace cargo de una hora, y él puede ocultar el otro viaje sin que el Sobrestante pueda conocerlo; en estos casos u otros de esta naturaleza es necesario que el Gobierno favorezca imponiendo las penas correspondientes a los que hicieren semejantes fraudes, y no privar al público de tomar el coche donde le encuentre desocupado, pues en tal caso podrá el cocherero servir al que lo tome dando cuenta al Sobrestante de los viajes que ha hecho y desde qué parajes, luego que se restituya a alguna de las plazuelas.

19.—No podrán los cocheros pedir propina alguna a los que sirvan, sea en viaje o sea por hora; pero si les diesen algo, aunque fuese sólo cuatro cuartos, no exigi-

rán más, pues aún éstos serán voluntarios y libres los que ocupan el coche de darles o no darles, y dichos cocheros no podrán manifestar ningún resentimiento porque no les den nada.

20.—Estos coches, que servirán al público de Madrid y trajinarán de una parte a otra de esta Villa, o bien sea de día o por la noche, no podrán de ningún modo correr ni galopar, sino siempre arreglados a las Reales Pragmáticas y ordenes dadas por el Gobierno, llevando un paso rodado regular, sin que los cocheros, o bien por interés u otros motivos, puedan excederse, ni las personas que ocupen el coche exigirlo; y en caso de contravención será responsable el cochero, y las personas que ocupan el coche, si lo motivasen.

21.—Estos coches no podrán hacer viajes fuera de Madrid, a menos que no sea para sus paseos; de modo que no puedan desviarse de las puertas más de un cuarto de legua, o poco más, como por ejemplo: Huerta de los Acipreses, San Bernardino, Venta del Espíritu Santo, Fuente del Berro, el camino de las Delicias, San Isidro del Campo y otros semejantes que se incluyen en los paseos de esta Corte; con la advertencia que siempre que el coche salga de las puertas de Madrid para estos paseos, se ha de pagar a ocho reales de vellón por esta hora u horas que esté fuera, en atención al mayor trabajo y extravío que podrá causar para restituirse a las plazuelas, exceptuando las fiestas de toros, por ser corto el extravío.

22.—Los coches, como va dicho, se han de retirar de las plazuelas a las diez de la noche en los meses mencionados, y a las once en los otros seis meses, y desde esta hora hasta las siete de la mañana en el verano y hasta las ocho en el invierno, que es en las que se han de poner en las plazuelas, se han de contar por horas extraordinarias, pagando como va dicho los ocho reales de vellón por hora en la misma forma que va mencionado en las del día.

y este aumento de los dos reales es en consideración del mayor trabajo, incomodidad y fatiga del ganado y dependientes.

23.—La persona o personas que por ejemplo tomasen algún coche antes de las diez de la noche en los tiempos que deben retirarse a esa hora, no podrán ocuparle más que hasta dicha hora, y los otros seis meses hasta las once, pues en esta hora precisamente se retirarán los coches al almacén que les corresponda a fin de que descanse el ganado; y si necesitase el público el coche más tiempo, acudirá a uno de los almacenes a tomar otro de los extraordinarios, si lo hubiese.

24.—Si alguna persona o personas que ocupen estos coches dejasen alvidado o se les cayese en ellos alguna prenda o alhaja (como puede suceder), acudirá al despacho principal, dando las señas de lo que fuese, en qué hora dejó el coche y qué coche era, y de este modo se le entregará si se hubiese hallado; pues los cocheros estarán obligados a que inmediatamente que el coche se desocupa, y antes de que entre otra persona en él, a reconocerlo, y lo que encontrase lo entregará a uno de los sobrestantes, y éste lo anotará en la lista con las señas del coche y hora, y pondrá la alhaja o prenda en el despacho principal.

25.—Como estos coches son para la servidumbre del público, como va dicho, no podrá ningún cochero ofrecerle ni tratar de ajuste para hora determinada, como por ejemplo: una persona que toma un coche para sus diligencias y luego que ha concluído le dice al cochero que vuelva por la tarde a tal casa, y a tal hora, no puede éste dar palabra fija, por cuanto puede estar ocupado el coche por otra persona en aquella hora, y por lo mismo faltar a quien lo había prometido.

26.—Tampoco puede meterse ni cargarse en dichos coches, cofres, arcas, fardos grandes, ni otras cosas de

mucho peso, por cuanto pueden perjudicar el coche; pero sí se permitirá llevar en ellos fardos manejables como son telas de mercaderes, envoltorios de sastres, cajas o cestas ligeras que manifiesten ser cosas manuable remitidas de casa a casa o compradas para llevarlas a la suya, siempre que sean efectos limpios, y no se exigirá más precio; y se prohíbe llevar en ellos verdura, aves y otros comestibles, pues éstos pueden perjudicar en la limpieza.

Y para que todo tenga efecto, se acordó expedir esta mi Cédula, por la cual apruebo el reglamento o propuesta hecha para el establecimiento de coches para servicio del público de Madrid, en los términos y con las prevenciones que quedan referidas; y mando se observe, guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, según y como en sus artículos se expresa. En cuya consecuencia ordeno a los Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, Alcaldes de barrio y demás Jueces, Alguaciles y Ministros a quienes toque, vean, guarden, cumplan y ejecuten esta mi Cédula como en ella se contiene, en lo que respectivamente les corresponda, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano, Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original.—Dada en San Ildefonso, a catorce de septiembre de mil setecientos noventa y dos.—YO EL REY.—Yo, D. Manuel de Aizpun y Redín, Secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—El Marqués de Roda.—Don Francisco Mesia.—Don Josef Antonio Fita.—Don Francisco Gabriel Herranz y Torres.—Don Mariano Colón.—Registrada: Don Leonardo Marques.—Por el Canciller Mayor, D. Leonardo Marques.

Sin desviarse Valdés substancialmente de lo que expresa la anterior Real Cédula, adaptó algunos artículos

y prevenciones a las circunstancias locales de esta mencionada Ciudad, y propuso el Reglamento que sigue:

Reglamento para el establecimiento de coches llamados de Providencia, para el servicio del público de México.

1.—Los coches de Providencia para servicio del público de México, deberán ser cerrados y decentes, como también las libreas de los cocheros; su fábrica será indiferente por no haber tiempo competente para su construcción uniforme, por consultar a la brevedad; pero se procurará que lo estén en el color de las cajas, que serán verdes, con guarnición amarilla, el juego encarnado y con su medallón en la espalda, en que se numeren por su orden comenzando desde el Núm. 1, adelante, según se vayan estableciendo, con cuyos caracteres se sabrá fácilmente cuál sea el responsable en todo acontecimiento. Las libreas serán casaca y calzón azul, chupín, collarín y vuelta encarnados, y en ésta y el collarín y carteras de la casaca, una franja, matizada de varios colores.

2.—Respecto a que en el día no se puede computar el número de coches que sea necesario, se dará principio con sólo ocho; se irán aumentando según se reconozca la falta y estarán dispuestos para dar principio en el día 15 de agosto del año corriente.

3.—Se situarán diariamente dos de estos coches en la calle del Portal de Mercaderes, con inmediación a la esquina del cartel de comedias; dos en la plazuela del Convento de Santo Domingo; dos en la calle del Palacio Arzobispal, y los dos restantes en la casa del despacho principal que es la N^o 12, en la calle de Zuleta; se mantendrán preparados en los tres primeros sitios, ínterin no estén fletados, desde las siete de la mañana hasta la una, y desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche, y a esta hora, en las que fueren de Comedia, se reunirán todos seis en la

plazuela del Colegio de las Niñas, hasta su conclusión para que puedan conducirse a sus casas los que gusten.

4.—Cuando por algún motivo extraordinario como corridas de toros, sea necesario reforzar el puesto más inmediato, o habilitar otro sitio, se procurará ejecutar, participándolo al público oportunamente para que le sirva de gobierno.

5.—Así para que sirva de divisa, como para que en las noches oscuras se aumente la luz a los cocheros para el mejor manejo de las mulas, luego que dé la oración se encenderá un farolillo, que tendrá cada noche por la parte del vidiro, el que se mantendrá encendido hasta retirarse al despacho principal.

6.—Aunque con el objeto de que descanse el ganado y los cocheros desde la una hasta las tres de la tarde se establece en el artículo tercero que en este período falten los coches de los lugares asignados, esto no embarazará para que continúen sus diligencias los que los hubieren tomado en las horas que deben estar en corriente, ni menos para que el que necesite de alguno en dichas dos horas, ocurra al despacho principal, donde se le habilitarán con la posible prontitud, teniéndose preparado para estos casos un par de mulas de las que deben alternar por las tardes, y uno de los cocheros supernumerarios; pero en este último caso deberán pagar lo correspondiente a una hora, aunque sirva sólo un cuarto, y cuando pase de la hora, lo correspondiente a la tasa.

7.—Estos coches sólo se tomarán por horas a razón de cuatro reales por cada una (a menos que el tiempo que se necesiten sea tan corto que sólo sea para un cuarto o algo más); en este caso sólo pagarán dos reales; pero llegando a la media hora ya será su estipendio el de cuatro reales, seis por hora y media, ocho por dos horas, y así progresivamente, sin que alguno le quede arbitrio a prorratar el

tiempo por cuartos de hora; pues cuando, v. gr., ocupe el coche por hora y cuarto, deberá pagar seis reales como si fuera hora y media, etc., y esto deberá entenderse sea de noche o de día, en tiempo sereno o de lluvias, pues el fin es que el público se sirva siempre con igualdad. Sólo se alterará esta cuota en los viajes que se hagan concluída la comedia, que será cuatro reales por cada uno, aunque se haga en un cuarto de hora, respecto a que por esta contingente utilidad se han de mantener los coches desde las nueve de la noche en la plazuela asignada hasta la conclusión de estas funciones, y a que en tiempo de lluvias, frecuentes en tales horas, será considerable el maltratamiento de los coches y libreas.

8.—Estas horas deberán contarse desde el punto en que se tome el correspondiente recibo de mano del Cochero o Mayordomo, si lo hubiere, al tiempo de fletar el coche, hasta el regreso de él al lugar de su destino, pues en todo este tiempo se verifica ocupado por el individuo que lo toma; pero no habrá variación en el flete aunque los coches salgan de garitas afuera a los paseos comarcanos, como son la Piedad, la Viga, el Peñón, la Tlaxpana, Romita, y otros parajes que no pasan de una legua.

9.—Cada cochero llevará número competente de recibos impresos de horas y medias horas, que deberá entregar a los interesados al tiempo de concertarse. También llevará una arquilla pequeña de metal para que el mismo fletante (y no él) introduzca los reales que debe pagar. Encargándose a los sujetos que tomen los coches que de ninguna manera concurran a que este método se varíe; pues de que ellos introduzcan los valores por su mano en la expresada arquilla a vista del cochero, y a que tomen de la de éste el correspondiente recibo, pende seguramente el arreglo en el punto más difícil.

10.—Estarán obligados los cocheros a advertir a las personas que tomen los coches, luego que los dejen, que

inmediatamente los registren para ver si en ellos se deja alguna cosa; pues con tal método quedará cerrada la puerta a todo reclamo que pueda hacerse en tiempo importuno

11.—No debiéndose ocupar dichos coches sino por una, dos, tres o cuatro personas, no permitirán los cocheros que se excedan de este número y tampoco que en la zaga, (o como vulgarmente dicen, en la tablita) se conduzca gente alguna a menos que sea algún criado de los que lo hubieren fletado, lo que se les deberá advertir a los cocheros.

12.—Como podrá verificarse muchas veces que a un mismo tiempo lleguen dos o más personas a alquilar un coche, para ahorrar toda competencia y desazón entre las mismas se declara que aquélla adquirirá el derecho de preferencia que hubiere tomado el recibo de mano del Cochero o del Mayordomo, en el caso que se pongan.

13.—No se alquilará ninguno de estos coches a personas indecentes y que se presenten con trajes asquerosos; tampoco para conducir enfermos a los hospitales, a menos que sea algún herido o acometido de accidente imprevisto en la calle; pues en estos casos exige la caridad la interrupción del método; y mucho menos para conducir cadáveres.

14.—Por ningún motivo pedirán gratificación alguna los cocheros a las personas que los ocupen, aunque aleguen haberse mojado, u otras incomodidades, pues con conocimiento de que esto no ha de faltar, se les asignarán los correspondientes salarios; pero si voluntariamente los quisieren gratificar prendados de su porte y buen proceder, podrán asentir a ello, viviendo siempre entendidos para que se manejen con la debida sumisión y cortesía, que cuantos tomen los coches son por aquel tiempo sus verdaderos amos.

15.—También deberán estar entendidos los cocheros (y del mismo modo los que los fleten para que por nin-

gún motivo lo soliciten) que ni por la mayor urgencia han de correr ni galopar, así dentro de la ciudad como fuera de ella, sino que han de usar un paso regular y rodado, por estar prohibido aquello por Reales Pragmáticas, Ordenes y Bandos del Gobierno; y a más de ser molesto a los que los ocupan y a los vecindarios, resulta en grave perjuicio de los empedrados y de los mismos coches.

16.—Ultimamente, para ahorrar toda siniestra interpretación, salvar toda duda y que el público quede enterado de los buenos deseos del asentista, se declara que si, por ejemplo, a la hora de salir de Palacio o para conducirse a él u otras oficinas, toma un sujeto el coche concertado ya con otros de pagar a prorrata el flete, y por vivir en diferentes calles, va el coche haciendo las paradas respectivas, que toda esta diligencia no se debe contar sino como un solo viaje, y que sólo deberán pagar lo correspondiente a todo el tiempo que en ello se ocupe, regulando también lo que debe tardar el coche en llegar al lugar de su destino. Pero que si fletado éste para conducirse del Coliseo o a sus casas, en tiempo de lluvias, evacuada esta diligencia, quiere el fletante valerse del coche para que continúe a hacer otro viaje, éste deberá ser nuevo para la paga con arreglo a la expresada tarifa.

También se advierte que debiéndose contar indefectiblemente las horas y medias horas en los términos que va dicho, si una persona, v. gr., toma el coche por una hora para pasar a Santiago, y por algún acontecimiento se detiene allí, advertido el cochero de que lo aguarde; si se ha pasado el tiempo estipulado, y no le vuelve a satisfacer anticipadamente el demás que cree tardar, tendrá arbitrio el cochero a volverse de vacío por no poder satisfacer de otro modo al asentista.

Examinado con la detención que merece todo lo en que tiene interés el común, y particularmente el recomendable de esta capital del Reino y habiéndose encontrado

arreglado, lo aprobe en decreto de 20 de julio próximo anterior, concediendo al expresado D. Manuel Antonio Valdés, mi permiso para que desde luego lo establezca en los términos en que está concebido, y el privilegio exclusivo que ha solicitado, por las justas razones que alegó.

Y para que llegue a noticia del público este nuevo establecimiento y también las reglas que deben observarse recíprocamente para su mejor orden y gobierno, he mandado se publique por Bando con los reglamentos que van insertos, reservándome dictar las demás providencias que convengan según lo exijan las circunstancias que fueren ocurriendo, bien a solicitud de Valdés, o bien porque se adviertan abusos dignos de corrección.

Dado en México, a 6 de agosto de 1793.

El Conde de Revilla Gigedo.

Ramo de Bandos.
Vol. 17, Págs. 160-8.

Las funestas consecuencias que son de temer y han resultado de que los cocheros no se mantengan a la vista y cuidado de las mulas de los coches en que sirven, desviándose, como suelen hacerlo, a distancia que no pueden prontamente contenerlas si se espantan con cualquier motivo imprevisto, exigen se tome desde luego la providencia más conducente y adaptable a precaver desgracias:

Todo cochero que por haber de subsistir el coche mucho tiempo parado en la calle no permanezca montado, deberá tener precisamente en la mano el ronzal de las mulas, sin que haya excusa ni pretexto que le pueda disculpar, ni eximir de cumplir con esta determinación.

Al cochero que así no lo practicare, se le impondrá irremisiblemente la multa de doce reales por la primera

vez, por la segunda igual, agravada con la pena de tres días de grillete en el trabajo de obras públicas, y por la tercera se le exigirá aquélla doble, y sufrirá un mes de esta última. Las multas se aplicarán por terceras partes a penas de Cámara, denunciador y gastos de policía.

Pero si por haberse faltado a la observancia de esta providencia resultare algún perjuicio, se formará causa, y se aplicarán a los culpados las penas correspondientes a las consecuencias de su contravención.

De la observancia de este Decreto, exacción de multas, su distribución, imposición de las penas y formación de las causas, entenderá el señor Corregidor de esta capital por el oficio de policía, en los mismos términos que lo verifica en otros ramos de ella, así como lo harán en la parte que les toca los jueces de cuarteles, con cuyo fin se les pasarán los correspondientes ejemplares, fijándose también los necesarios en los parajes acostumbrados para que llegue a noticia de todos y no aleguen ignorancia en su exacto cumplimiento.—Dado en México, a 23 de julio de 1794.—Bran-ciforte.

Es copia.—México, 24 de julio de 1794.

Bonilla.—(Rúbrica.)

Ramo de Bandos.
Vol. 17, Pág. 457.

Don Félix Berenguer de Marquina, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General, Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Declarado por este Superior Gobierno haber fenecido la contrata que celebró D. Manuel Valdés para el establecimiento de coches de Providencia en esta capital, se presentó D. Antonio Bananeli solicitando igual gracia de privilegio exclusivo por tiempo de diez años, bajo varias condiciones.

Instruído el expediente con audiencia de la Nobilísima Ciudad, sus procuradores General y Síndico Personero, del señor Fiscal de lo civil y del Asesor General, y calificada de útil la propuesta, previene a la Junta de Policía formase el reglamento correspondiente, y en consecuencia extendió el del tenor siguiente:

Reglamento para los coches de Providencia de esta ciudad durante la contrata hecha y privilegio exclusivo concedido a D. Carlos Franco y D. Antonio Bananeli, por diez años contados desde el día 8 de diciembre de 1802.

1.—Serán treinta los coches de Providencia, precisamente cerrados, sin cortinas, persianas, resortes, celosías ni otras cosas que encubra a las personas que fueren dentro. Se permite que no guarden uniformidad en su exterior, pero se ordena que sean de construcción sólida y moderna, de hechura corriente, decentes en todas sus partes, así interiores como exteriores, y que lleven sus números de 1 a 30 de cuarta de largo tacholados de firme en el piso del pesebrón. Las libreas también se permite que no guarden uniformidad, pero han de ser decentes, y se compondrán de sombrero de tres picos, casaca y calzón de un color, chupa, vuelta y collarín de otro, y franja de hilo de colores en el mismo collarín, vuelta y carteras de la casaca; las guarniciones serán fuertes y decentes, y las mulas de cada coche de un color, robustas, de tamaño regular, fuertes y no cerreras; de forma que así el todo como cada una de las partes estén bien acondicionadas, sin deformidad, despilfarro ni ridiculez.

2.—Se situarán diariamente de siete a una y desde las tres de la tarde a diez de la noche, doce coches delante del atrio de la Santa Iglesia Catedral, formando línea con la calle de San Francisco; dos en la calle del Arzobispado; cuatro en la Plaza de Santo Domingo, alineados con la fuente; dos en la Plaza de Jesús, y los diez restantes en la Casa de Proveduría.

3.—Por considerarse útil a los contratistas y a los empleados en las oficinas de Real Hacienda, se previene a los primeros, que si gustan, pongan en tiempo de aguas dos de los diez coches de repuesto frente de la Dirección del Tabaco, y otros dos frente de la de Pólvara y Naipes, un cuarto de hora antes de las doce y otro antes de las cinco de la tarde, que es cuando salen de las oficinas los empleados.

4.—Cuando por algún motivo extraordinario (como Corridos de Toros, u otra diversión pública) fuere necesario reforzar el puesto más inmediato o habitar otro sitio, lo acordará y dispondrá que se ejecute la Junta de Policía, participándolo por rotulones al público, para que le sirva de gobierno.

5.—En los días de Comedia pasarán seis de los coches de la Plaza a situarse desde la oración de la noche en la Plaza del Colegio de las Niñas, hasta que acabada la Comedia se retire la Guardia.

6.—Los coches situados en las plazas y calles se alquilarán por horas y medias horas, a razón de cuatro reales cada hora o poco menos de ella, y dos reales la media hora aunque incompleta; de manera que todo viaje chico, (llegue o no a media hora) adeudará dos reales; por más de media hora hasta la hora puntual se pagarán cuatro reales; por más de hora, hasta hora y media, seis; por más de hora y media hasta dos completas, un peso; por más de dos horas hasta la media, un peso, dos reales; por más de

dos horas y media hasta tres horas cabales, un peso cuatro reales, y así de las demás, sin que esta tasa exceda en tiempo alguno, sereno, lluvioso o en otro modo inclemente.

7.—Los coches servirán por esta tasa no sólo dentro de la ciudad, sino una legua fuera de ella, como a Guadalupe, Peñón, Piedad, Tlaxpana, etc., y a los que les cogieren en diligencia las dos horas de una a tres de la tarde, la evacuarán sin retirarse a la Proveduría hasta no estar servido el fletador, bien que pagando el estipendio de todas las horas que ocupare el coche con arreglo a la tasa del artículo anterior.

8.—Los diez coches de prevención que han de estar en la Proveduría, se alquilarán no sólo por horas, como queda advertido, sino también por días o medios días, entendiéndose éstos de siete a una, y de tres de la tarde a diez de la noche, y aquéllos desde las siete de la mañana hasta las mismas diez de la noche, y su estipendio será de seis pesos por día entero, incluso en ellos comida de cochero y bestias; dos pesos dos reales por el medio día de la mañana, y dos pesos seis reales por el de la tarde.

9.—También servirán estos diez coches de prevención siempre que se pidan de una a tres de la tarde, o en cualquiera hora de la noche, sin poner al público embarazo, detención ni dificultad; pero con la diferencia de que desde las diez de la noche llevarán seis reales por la primera hora de su ocupación, un peso por la segunda, diez reales por la tercera y doce por la cuarta, con expreso precepto en cuanto a esto de que dadas las diez de la noche no se alquilen coches, sin tomar razón (en libro formal que tendrán los proveedores con este fin) de la persona que alquila, destino del coche y tiempo de la ocupación; de todo lo cual informará con sinceridad el que fuere a fletar, y a mayor abundamiento lo hará el cochero cuando vuelva del viaje, de cuyas circunstancias se dará parte inmediatamente al Corregidor, si el caso lo exigiere, o semanariamente si no demandare ejecución.

10.—Luego que los fletadores desocupen los coches, les advertirán los cocheros que los registren, para que vean si han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren, sin embargo del reconocimiento, la restituirán los cocheros, sin exigir hallazgo ni gratificación; pena de que serán castigados como ladrones, según el valor de la cosa.

11.—No se alquilarán estos coches a personas indecentes, ni de trajes asquerosos o andrajosos, ni para conducir enfermos, ni para borrachos, ni para trasladar cadáveres; pero sí para llevar heridos o accidentados improvisadamente en las calles.

12.—No conducirán estos coches más de cuatro personas dentro de la caja, y uno o dos criados de las mismas en la tablilla o zaga; y tampoco se permitirá que lleven dentro comidas, vituallas, ni otra cosa que los manche o roce, ni fardos, cajones o envoltorios desproporcionados, y sólo sí los muy usuales a mano y uno o dos colchones regulares a la zaga; pero entonces no han de ir lacayos ni criados.

13.—El paso de estos coches ha de ser regular o rodado, sin que puedan galopar o trotar, ni por el contrario caminar perezosamente.

14.—Los cocheros serán precisamente prácticos, y no aprendices, hombres de conducta regular, sin vicio de embriaguez, ni sucios, ni viejos, ya faltos de fuerzas, y estarán obligados (lo cual les advertirán los asentistas proveedores), a tratar con comedimiento a cualesquiera personas que ocupen los coches, en el concepto de que por aquel tiempo son sus verdaderos amos.

15.—El cochero que estuviere ebrio, o se embriagase en el acto de su servicio, sufrirá ocho días de grillete en las obras públicas por la primera vez, doble por la segunda y al arbitrio del Corregidor por la tercera; y el

que se descomidiere con las personas a quienes sirve será castigado a proporción de su delito.

16.—No podrán pedir directa ni indirectamente, gratificación, refresco, gala, ni otro gaje, como quiera que lo denuncien, ni con pretexto de más pronto o mejor servicio, ni por haber sufrido el mojarse u otra incomodidad.

17.—Si yendo dos o más personas en un coche se hicieren dos o más viajes para dejar a cada una en su casa y otro paraje, no por eso se han de cobrar separados, sino por horas y medias horas, regulando el tiempo que dura en ellos la ocupación del coche.

18.—Si ocurrieren a un tiempo dos personas de distinto sexo a fletar coche y no hubiere más que uno solo, será preferida la mujer por la debilidad y recomendación de su sexo; y si fueren del mismo, preferirá la que primero hablare al cochero; y si por rara casualidad ambas hablaren a un tiempo, preferirá la que primero tomare la llave de la portezuela.

19.—Todos los treinta coches se presentarán los días primeros de cada mes, no siendo feriados, y siéndolo, el siguiente, en el oficio de la Junta de Policía, para que se reconozca si están bien acondicionados y corrientes; y para el mismo fin también podrán reconocerlos en las calles o plazas los individuos de la misma Junta, siempre que lo tengan por conveniente.

20.—Se prohíbe seriamente que persona alguna ponga coches en las calles o plazas para alquilar, pena de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y perdición del coche y mulas por la tercera, aplicado todo a los empedrados; y a los contratistas, siempre que falten en lo que les toca a cualquiera de las providencias de este reglamento, se les exigirán con ejecución veinte y cinco pesos de multa, aplicada también al ramo de empedrados.

Y para evitar los fraudes que pudiera haber, se ordena que ninguna de estas penas o multas se exija ni pague sin mandamiento escrito del Corregidor, tomada que sea razón de él en la Contaduría y Tesorería, donde se enterará el importe en la forma de estilo.

21.—Afianzarán los contratistas Franco y Bananeli a satisfacción de la Junta de Policía, los dos mil pesos que voluntariamente han ofrecido y se les admiten para los empedrados de esta ciudad, cuya paga harán precisamente por tercios en la Tesorería de esta Nobilísima Ciudad, donde se recibirán y anotarán con las formalidades propias de esa oficina.

22.—Afianzarán los mismos contratistas a satisfacción de la Junta de Policía, el tiempo, las calidades y condiciones de esta contrata y privilegio, otorgando la escritura correspondiente.

23.—Todo lo relativo al cumplimiento de estas Ordenanzas y Reglamento será privativo de la Junta de Policía y de cada uno de sus individuos; pero los pleitos y disputas que ocurran sobre otras materias, y las causas de delitos de cocheros o de fletadores, serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios, a prevención conforme a derecho.

24.—Para evitar todo motivo de duda o cuestión con las personas que no tengan presentes las calidades de los fletamentos, llevará todo cochero una cartilla impresa que las contenga, extractadas por la Junta de Policía, cuyo documento manifestarán a las referidas personas para que se instruyan siempre que convenga.

25.—Se publicará este reglamento por bando para que llegue a noticia del público y de él habrá siempre un ejemplar fijado en tablilla a la puerta del Oficio de Policía, y otro a la de la Casa del Despacho.—México y septiem-

bre 22 de 1802.—Basave.—Méndez.—Iglesias.—Peza.—Pico.—Miravalle.

Pasado a la vista del referido señor Fiscal de lo Civil, y después al Asesor General, consultaron su aprobación, a que diferí en la forma constante de mi superior decreto del tenor siguiente:

México, 6 de noviembre de 1802.—Como pide el Señor Fiscal de lo civil y parece al Asesor General, entendiéndose con las reformas y adiciones siguientes.

Primera.—Que los alquileres de coches por días enteros han de ser a razón de cinco pesos, y de veinte reales los medios días, como se propone.

Segunda.—Que a los que pidieren lacayo, se les ha de dar por cuatro reales al día, y dos al medio día, con librea decente e igual a la del cochero.

Tercera.—Que el estipendio de los coches que se toman por horas ha de ser el asignado para las del día hasta las ocho de la noche, sin alteración alguna, y desde dicha hora hasta las once, el de seis reales, indistintamente y sin variación; en el concepto de que desde las once en adelante no se permitirá ya la ocupación y alquiler de los coches de Providencia con motivo alguno, bajo la pena de veinte y cinco pesos a los infractores.

Cuarta.—Que los Alcaldes Ordinarios de esta Nobilísima Ciudad han de tener por sí igual conocimiento que la Junta de Policía para la observancia de estas Ordenanzas, además de la común facultad con los demás jueces ordinarios, como se indica en el respectivo artículo.

Quinta.—Que por la exacción de multas y en todo lo concerniente a ellas, ha de tener el conocimiento que co-

responde el señor Juez Superintendente de Propios y Rentas de la Nobilísima Ciudad.

Hágase saber todo, en consecuencia, a D. Antonio Bananeli, y si se aviniere a las condiciones insinuadas, procédase a otorgar las correspondientes escrituras y a la publicación del Bando respectivo, haciéndose en todo lo demás según el pedimento del referido señor Fiscal y el parecer del Asesor General. Y mediante que será muy conveniente que se arreglen y fijen también por contrata los alquileres de los coches de camino de la carrera de tierra adentro hasta Guadalajara, y el de la vía de Puebla hasta Perote, volverá este expediente en estado a la Junta de Policía para que promueva lo que considere oportuno sobre este punto.—Marquina.

Y estando afianzado el cumplimiento de la contrata y allanado D. Antonio Bananeli a las condiciones relacionadas, mando que para que pueda usar del privilegio exclusivo que le he concedido, y deberá comenzar el día ocho del corriente, se publique todo por Bando en esta Capital, a fin de que llegue a noticia del público, expidiéndose las órdenes y avisos oportunos, acompañados de los ejemplares necesarios a los jueces y demás personas que deban cuidar de su inviolable cumplimiento.—Dado en México, a 7 de diciembre de 1802.

Félix Berenguer de Marquina.—(Rúbrica.)

Por mandado de S. E.

Joseph Ignacio Negreyros y Soria.—(Rúbrica.)

Ramo de Bandos.
Bol. 22, Pág. 220.

Don Félix María Calleja del Rey, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de

los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, Presidente de su Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco. Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Con motivo de la alteración que ha tenido el antiguo orden de proveer al público de coches de providencia, y del considerable número de éstos que se han situado en diversos parajes de esta Capital, dispuso el caballero D. Domingo María del Pozo, siendo Regidor de su Ilustre Ayuntamiento, un plan que conciliando la comodidad de este vecindario con el uniforme método a que deben arreglarse los dueños de los coches, evitase abusos y arbitrariedades, perjudiciales tanto a los que los alquilan como a los que los ocupan. Examinado dicho plan por la Nobilísima Ciudad y aprobado por esta Superioridad, se ha impreso un número competente de ejemplares para que el que quiera instruirse de las reglas que deban observarse, pueda hacerlo al precio cómodo de tres reales, a que se expenderán en el Oficio de Policía del cargo de D. Francisco Xavier Benites; en el concepto de que al propio tiempo se ha impreso también un extracto con el nombre de Cartilla, (que igualmente se hallará en dicho oficio al precio de medio real) y el objeto de que lleve un ejemplar consigo cada cochero, para manifestarlo al que ocupe el coche, siempre que quiera enterarse de lo que le conduzca o importe en algún caso; con cuyo fin se expresan las calidades y circunstancias que deben tener los coches, mulas y guarniciones, las obligaciones de los cocheros y las respectivas tasas por horas o medias horas, de día o de noche; entendiéndose por regla general, que desde la mañana hasta las diez de la noche deberá pagarse por media hora, o poco menos, dos reales; y por una hora, o poco menos, cuatro reales; desde aquella hora hasta las doce de la noche, un peso por hora; y de las doce en adelante, dos pesos por el mismo tiempo aumentándose dos

reales por hora si el coche llevase lacayo; por un coche tomado por día entero desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, sin lacayo, se pagarán seis pesos y con lacayo ocho pesos seis reales, sin otro dispendio; por medio día, desde las siete hasta la una, sin lacayo, se pagarán dos pesos dos reales, y con él tres pesos dos reales; y si el coche se tomare desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche, se pagarán, sin lacayo, dos pesos seis reales, y si llevase lacayo, se satisfarán cuatro pesos.

Y a fin de que el público se instruya de estas disposiciones, he mandado se fijen estos avisos en los parajes acostumbrados.—Dado en México, a 30 de abril de 1813.

Félix Calleja.

Ramo de Bandos.

Vol. 27, Pág. 37.

Don Félix María Calleja del Rey, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

La circunspección con que ha visto siempre este Superior Gobierno la materia de impuestos y el conocimiento que le asiste de los que ya reportan la paja y cebada, lo ha hecho abstenerse hasta el presente de establecer alguno sobre coches, no obstante habersele consultado varias veces, y casi causar escándalo no lo sufra un artículo tan propia y rigurosamente de lujo; pero agotándose cada día los recursos, y estrechando las necesidades más y más, se hace ya indispensable el gravarlos interinamente. En

consecuencia, examinado el punto y aprobado en junta de autoridades compuesta de los individuos de la superior de Real Hacienda, de los de los Tribunales del Consulado y Minería, jefes de rentas y diputados de las clases del Estado Eclesiástico Secular y Regular, nobleza, agricultura y Procurador Síndico del Común, ordeno y mando se observen con la mayor puntualidad los artículos siguientes:

1.—Los coches de particulares pagarán cada mes, ocho pesos.

2.—Los fiacres o coches llamados de Providencia que satisfacen a la Nobilísima Ciudad, cincuenta pesos anuales, o cuatro pesos, un tomín, cuatro granos mensuales, pagarán tres pesos, seis reales, ocho granos a la Real Hacienda para que se igualen con aquéllos.

3.—Los alquiladores de coches que no pagan el impuesto municipal que los fiacres, satisfarán la presente contribución por iguala que celebrarán con la oficina del cobro, que tendrá la consideración no sólo al número de ellos, sino al de mulas destinadas a su servicio por donde pueda regularse los que ruedan o pueden rodar dentro del mes.

4.—Los que ruedan diariamente varios coches pagarán ocho pesos mensuales por cada uno.

5.—Los que ruedan uno aunque tengan dos o más, pagarán por uno solo.

6.—Los coches de alquiler para caminar pagarán la pensión con respecto al tiempo de la ida y regreso que se regule, según la distancia de los destinos, para lo cual los dueños alquiladores se pondrán de acuerdo con la oficina de cobro, la que franqueará un pase para que puedan salir por las garitas, sin el cual se les impedirá, en que se acredite quedar satisfecha o asegurada la pensión.

7.—Se formará por los alcaldes de barrio de los 32 cuarteles menores en que se divide esta Capital, el padrón general de coches en que se especifique el nombre del dueño, número de los que tiene, razón de los que rueda diariamente, calle en que vive y número de la casa, incluyéndose en padrón las casas de alquileres, con distinción de los coches que existen para dentro de la ciudad y para camino, como también los carros de cuatro ruedas destinados para alquilar para el tráfico, que deben estimarse como coches, sobre cuya pronta ejecución cuidarán los señores jueces mayores para que no se padezca demora.

8.—La Nobilísima Ciudad formará lista de todos los fiacres que pagan la pensión municipal, y se colocan en los sitios públicos, con expresión de los dueños.

9.—Esta lista y los padrones se entregarán en la oficina que existe en las Casas del Estado para sistemar el cobro de la pensión en toda la extensión del virreinato.

10.—La ejecución del presente Bando y la exacción del impuesto en lo foráneo, será a cargo de las factorías y administraciones que entienden en el cobro de la pensión de fincas, bajo las órdenes de la Dirección General de Arbitrios, la cual arreglará los ramos en el mejor sistema que sea posible, con los auxilios de los señores intendentes de provincia.

11.—La prevenida exacción comenzará a tener efecto en esta capital desde el mes de diciembre próximo, aun cuando en él no se incluyan los padrones, y en cada paraje de los foráneos, desde el siguiente al en que se publique.

Y para que llegue a noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los correspondientes ejemplares a los tribunales, magistrados y jefes a quie-

nes toque su inteligencia y cumplimiento.—Dado en el Real Palacio de México, a 30 de noviembre de 1815.

Félix Calleja.

Ramo de Bandos.
Vol. 28, Núm. 78.